



Auto sustanciación	V-034
Radicado	05266 40 03 002 2020 00510 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Argentina Duque Gutiérrez
Demandado (s)	Jorge Alain Tobón Luna, Ilda Luna Arciniegas, Hilda Jazmín Atencio Bustamante y Oscar Mauricio Tobón Luna.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución (contrato de arrendamiento), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 3.- Deberán aclararse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 3° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.
- 4.- Deberá indicarse el domicilio de cada uno de los demandados y el domicilio de la demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

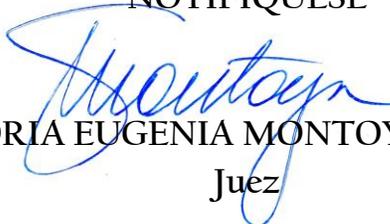
RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LL.


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez